



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8104-2005-PA/TC
LIMA
ASCENCIO ROSALES GÜERE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ascencio Rosales Guere contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 15684-1997-ONP/DC del 4 de junio de 1997, que en aplicación del Decreto Ley N.º 25967 le otorgó pensión de jubilación adelantada, pese a que le son aplicables el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009. Consecuentemente, solicita que se inapliquen las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967 y que se pensión sea recalificada con arreglo a la Ley N.º 25009 y se le abonen los montos dejados de percibir y los intereses legales que correspondan.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que la demandada debe ser declarada improcedente, aduciendo que mediante el proceso de amparo no se puede pretender obtener un mejor derecho.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por estimar que el demandante ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N.º 25009, además de haber acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio; y la declaró infundada en el extremo en que solicita la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada, en parte, la demanda, considerando que resulta inaplicable el Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión, y que, no se ha acreditado plenamente el cumplimiento de los requisitos que le permitirían acceder al régimen de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. Habiendo sido amparada la demanda en cuanto se solicita la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación, mediante el recurso de agravio constitucional, se pretende que se ordene la incorporación del demandante en el régimen de jubilación minera.
2. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
3. Respecto de la pretensión de percibir pensión de jubilación minera, consta de los actuados, que el demandante laboró en el centro de producción minera de la Empresa Minera del centro del Perú S.A. desde el 18.12.1956 hasta el 23 de mayo de 1995, acreditando la edad, las aportaciones y el mínimo años de trabajo efectivo requerido para acceder a al régimen de jubilación minera. Asimismo, ha demostrado que sus labores en el centro de producción minera se realizaron estando expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, puesto que consta del certificado médico corriente a fojas 4, que padece la enfermedad profesional de silicosis (neumoconiosis).
4. En consecuencia, el demandante ha demostrado que tienen derecho a ser incorporado en el régimen de jubilación minera, debiendo otorgársele la pensión que le corresponde por haber trabajado en un centro de producción minera, por lo que, se le deberán reconocer los montos dejados de percibir y los intereses legales generados, según la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8104-2005-PA/TC
LIMA
ASCENCIO ROSALES GÜERE

2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación minera que le corresponde al demandante, y abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, mas costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)